

- a) El (la) Ministro (a) de Salud Pública y Asistencia Social, quien la presidirá.
- b) El (la) Director (a) General de Aduanas, quien fungirá como vicepresidente.
- c) El (la) Director (a) Ejecutivo (a) de la Comisión Presidencial de la Política Farmacéutica (COPPFAN), miembro.
- d) El Director Nacional de Investigaciones, miembro.
- e) Un representante del Procurador General de la República, miembro.
- f) Un representante de la Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos, Inc. (ARAPF), miembro.
- g) Un representante de la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicanas, Inc. (INFADOMI), miembro.
- h) Un representante de la Asociación Farmacéutica Dominicana, Inc., miembro.
- i) Un representante de la Policía Nacional, miembro”.

**ARTÍCULO 3.** El presente Decreto deroga o modifica toda norma de igual o menor jerarquía en cuanto le sea contraria.

**ARTÍCULO 4.** Envíese al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para su conocimiento y fines correspondientes.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

**DANILO MEDINA**

**Dec. No. 250-15 que prohíbe la importación o exportación, tanto pura como en mezcla, así como parte o equipos (nuevos o usados) que utilicen la sustancia 1.1 dicloro-1-fluoroetano, llamado comúnmente Diclorofluoroetano o HCFC-141b con No.CAS 1717-00-6 y No. ASHRAE R-141b. G. O. No. 10811 del 7 de septiembre de 2015.**

**DANILO MEDINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NÚMERO: 250-15**

**CONSIDERANDO:** Que siendo el medio ambiente y los recursos naturales un conjunto de bienes comunes y esenciales para la sociedad, y que es deber y responsabilidad del Estado y sus instituciones, incluyendo los gobiernos municipales, y a cada ciudadano, cuidar de que no se agoten, deterioren o degraden, para que puedan ser aprovechados racionalmente y disfrutados por las generaciones presentes y futuras.

**CONSIDERANDO:** Que la República Dominicana es parte del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal, relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, para la eliminación gradual del consumo de estas sustancias, así como sus cuatro enmiendas.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 67 de la Constitución Política de la República dispone que constituyen deberes del Estado: *“prevenir la contaminación y proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones y, en consecuencia, se promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes”*.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 95, de la Ley No. 64-00, establece que: *"Se declara de interés nacional la protección y la disminución paulatina, hasta la eliminación total del uso de las sustancias y productos que causen deterioro, menoscabo, contaminación u otros efectos nocivos a la atmósfera y la estratosfera. Se ordena la elaboración y aplicación de un programa nacional de sustitución del uso de sustancias que agoten la capa de ozono"*.

**CONSIDERANDO:** Que la decisión No.XIX/6, de las partes constituyentes del Protocolo de Montreal, aprobó el ajuste de las sustancias comprendidas en el Anexo C, Grupo I, del mismo, estableciéndose un nuevo calendario de eliminación para las mismas.

**CONSIDERANDO:** Que dentro de las sustancias incluidas en el Anexo C, Grupo I, se encuentra el diclorofluorometano, 1,1 dicloro-1-fluoroetano (CH<sub>3</sub>CCl<sub>2</sub>F), número CAS 1717-00-6, llamada comúnmente Diclorofluoroetano (HCFC-141b o R-141b).

**CONSIDERANDO:** Que existen sustitutos disponibles en el mercado nacional e internacional para la mayoría de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.

**VISTA:** La Constitución Política de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Resolución del Congreso Nacional No.168-07, que aprueba la Enmienda de Beijing del 1999, al Protocolo de Montreal, relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, del 13 de julio de 2006.

**VISTA:** La Resolución del Congreso Nacional No.503-06, que aprueba las Enmiendas al Protocolo de Montreal, relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, del 30 de diciembre de 2006.

**VISTA:** La Resolución del Congreso Nacional No.125-00, que aprueba las Enmiendas de Londres del 1990 y de Copenhague, del 1992, al Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, del 12 de diciembre de 2000.

**VISTA:** La Resolución del Congreso Nacional No.59-92, que aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal, relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, del 8 de diciembre del 1992.

**VISTA:** La Resolución No.49/114, por la cual la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó el 16 de septiembre, como Día Internacional de la Preservación de la Capa de Ozono, del 19 de diciembre del 1994.

**VISTA:** La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, del 18 de agosto de 2000.

**VISTO:** El Decreto No.565-11, que prohíbe el ingreso al país de las sustancias cloro-fluoro-carbonadas de los Anexos A (I y II), Anexo B (Grupo I) y Anexo E (Grupo I), establecidos por el Protocolo de Montreal y el Reglamento para la Reducción del Consumo de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, del 28 de septiembre de 2011.

**VISTO:** El Decreto No.356-99, que crea e integra el Comité Gubernamental de Ozono (COGO) y dicta otras disposiciones, del 12 de agosto del 1999.

**VISTO:** El Decreto No. 421-96, que declara el 16 de septiembre de cada año, como Día Internacional de la Preservación de la Capa de Ozono, del 9 de septiembre del 1996.

**VISTA:** La Resolución No. 027/2012, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que aprueba el Reglamento Técnico Dominicano para la Reducción, Control y Eliminación del Consumo de las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, incluidas en el Anexo C, Grupos I, II y III, del Protocolo de Montreal, del 9 de noviembre de 2012.

**VISTA:** La Resolución No.10/2012, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que establece el Registro de Importadores Autorizadores para las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO), incluidas en el Anexo C, Grupos I y III, del Protocolo de Montreal, del 23 de marzo de 2012.

**VISTA:** La Resolución No.02-2010, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que prohíbe la importación de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, del 2 de febrero de 2010.

**VISTO:** El Acuerdo de Cooperación Interinstitucional para el Control de las Importaciones, Exportaciones y Tránsito, relacionado con los acuerdos multilaterales de medio ambiente (ANUMAs): Aduanas Verdes, suscrito por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Salud Pública, la Dirección General de Aduanas (DGA), el Ministerio de Agricultura y la Marina de Guerra, el 4 de octubre de 2011.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente:

### **DECRETO**

**Artículo 1.** Se prohíbe la importación o exportación, tanto pura como en mezcla, así como las partes o equipos (nuevos o usados) que utilicen la sustancia 1,1 dicloro-1-fluoroetano, llamada comúnmente como Diclorofluoroetano o HCFC-141b, con **No.CAS 1717-00-6 y No. ASHRAE R-141b**, regulada en el Anexo C, Grupo I, del Protocolo de Montreal.

**Artículo 2.** Se instruye al **Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales** coordinar, a través del Programa Nacional de Ozono (PRONAOZ), los trabajos y las actividades requeridos para el cumplimiento del presente Decreto, conjuntamente con la Dirección General de Aduanas (DGA) y los proveedores de esta sustancia y equipos involucrados.

**Artículo 3.** Envíese al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la **Dirección General de Aduanas (DGA)**, para realizar las gestiones correspondientes, en aras de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

**DADO** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes agosto del año dos mil quince 2015; años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

**DANILO MEDINA**

**Dec. No. 251-15 que aprueba el Reglamento de Reclutamiento y Selección de Personal para ocupar cargos de carrera administrativa en la administración pública dominicana. G. O. No. 10811 del 7 de septiembre de 2015.**

**DANILO MEDINA**  
**Presidente de la República Dominicana**

**NUMERO: 251-15**

**CONSIDERANDO:** Que con la promulgación de la Ley No. 41-08, de Función Pública, de fecha 16 de enero de 2008, la cual crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, hoy Ministerio de Administración Pública, como órgano rector del empleo público y de los distintos regímenes previstos en la misma, se hace necesario adecuar las normas y los procedimientos reguladores del ingreso a los cargos de Carrera Administrativa.